



## RESOLUCIÓN

**Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.**-----

--- **Vistos** para resolver los autos del expediente **P.A./26/2018**, abierto con motivo de las presuntas irregularidades administrativas atribuidas al **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] ocurridas con motivo de su cargo como **Jefe del Departamento de Contabilidad del Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V.**, y-----

### ----- RESULTANDO -----

--- **1.-** Mediante denuncia anónima, presentada en el Portal Electrónico de la Secretaría de la Función Pública, a través del correo electrónico [REDACTED] misma que fue remitida al Área de Quejas mediante el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDECA), en la que se adjunta escrito anónimo dirigido a la Secretaría de la Función Pública, en el que se señalan hechos presuntamente irregulares atribuibles a servidores públicos adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., (fojas 47 a 50), del que se advierte en esencia y en lo que interesa, lo siguiente:-----

*"... POR ESTE MEDIO REITERAMOS LA SIGUIENTE QUEJA EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS LA LIC. [REDACTED] Y LA C. [REDACTED] JEFA DE SECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL PAS QUINTANA ROO, QUIEN ES SOBRINA DE LA LIC. [REDACTED] (NEPOTISMO) DE MANERA ANÓNIMA POR REPRESALIAS.*

*LA C. ANAHÍ DEYSI INFANTE ES UNA PERSONA PREPOTENTE Y GROSERA, QUE POR INDICACIONES DE SU TÍA LA LIC. [REDACTED] ÑA, HACE USO DE RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES PARA PAGAR GASTOS PERSONALES DE LA LIC. KARLA [REDACTED] QUIEN FUNGÍA COMO GERENTE DEL PAS QUINTANA ROO. ESTA PRÁCTICA DE DISPONER DE DINERO EN EFECTIVO LA LIC. [REDACTED] LA VIENE REALIZANDO CONJUNTAMENTE CON SU SOBRINA DESDE EL 2014.*

--- **2.-** Por Acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete (fojas 7 a 9), se radicó en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., la denuncia de referencia, abriéndose el expediente número **DE/05/2017**, ordenándose practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, de las cuales se obtuvieron constancias que presuntamente arrojan irregularidades administrativas a cargo del **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, por lo que mediante oficio número **AQ/1108/2018** de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (foja 1245), se turnó el expediente

X  
2151





No	No FOLIO	FECHA	ENTREGA	COMPRENDE RECIBOS DE COBRANZA DIRECTA NUMEROS	IMPORTE DE RECIBO	NÚMERO DE FOJA EXP. PA/26/2018
22	7025	24/09/2014		17483, 17484	\$5,097.00	369
23	7026	24/09/2014		17435, 17436	\$4,001.40	371
24	7027	24/09/2014		17670, 17671, 17672, 17673	\$20,606.40	373
25	7028	25/09/2014		17485, 17486	\$4,634.10	376
26	7029	25/09/2014		17437	\$615.60	378
27	7030	26/09/2014		17487, 17488	\$6,463.80	380
28	7031	26/09/2014		17438, 17439	\$4,001.40	382
29	7032	26/09/2014		17674	\$3,078.00	384
30	7035	29/09/2014		17489	\$1,539.00	386
31	7036	30/09/2014		17675	\$1,944.00	388
32	7038	01/10/2014		17490, 17491, 17492	\$15,558.80	390
33	7039	01/10/2014		17440, 17441	\$2,770.20	393
34	7040	01/10/2014		17668, 17676	\$6,480.00	395
35	7041	02/10/2014		17493, 17494	\$6,626.25	397
36	7042	02/10/2014		17443	\$2,154.60	399
37	7043	02/10/2014		17678	\$1,944.00	401
38	7044	03/10/2014		17495, 17496	\$7,079.40	403
39	7045	06/10/2014		17444, 17445, 17446	\$14,688.90	405
40	7046	06/10/2014		17497, 17498, 17499	\$15,826.05	408
41	7047	07/10/2014		17500	\$3,693.60	411
42	7048	07/10/2014		17448, 17449	\$16,005.60	413
43	7049	07/10/2014		17677	\$3,888.00	415
44	7050	08/10/2014		17951, 17953	\$11,874.60	417
45	7051	08/10/2014		17450, 17902	\$10,773.00	419
46	7052	08/10/2014		17679, 17680, 17681	\$17,836.20	421
47	7053	09/10/2014		17954, 17955	\$5,318.10	424
48	7054	09/10/2014		17903	\$1,846.80	426
49	7055	09/10/2014		17682, 17683	\$10,189.80	428
50	7056	10/10/2014		17956, 17957	\$4,617.00	430
51	7057	10/10/2014		17904	\$1,539.00	432
				<b>TOTAL</b>	<b>\$402,046.10</b>	

Handwritten signatures and marks in blue and red ink.



Con las anteriores omisiones Usted C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, ocasionó un daño económico al patrimonio de LICONSA, S.A. de C.V., por la cantidad total de \$402,046.10 (CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 10/100 M.N.) que se integra de la suma total de las cantidades que recibió en efectivo, de los Promotores Sociales [redacted] adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo, por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles del citado Centro de Trabajo y que omitió depositar el mismo día de su recepción, en la cuenta concentradora que LICONSA, S.A. de C.V., tiene contratada para tales efectos, durante el período comprendido del 18 de septiembre al 17 de octubre de 2014.

Por lo que con su actuar, Usted C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, presuntamente incumplió las obligaciones previstas en las fracciones I, XIII y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última fracción en relación con los artículos 112 y 114 fracciones I y V de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como la Política No. 7 De los Depósitos Bancarios, numeral 7.4, de las Políticas de Operación de los Contratos Para la Venta de Leche del Programa de Abasto Social, de las "Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera" Clave VST-DFP-PL-012, Revisión 09 de 2013 y la Política No. VIII. Políticas de Operación de los Contratos Para la Venta de Leche del Programa de Abasto Social, Lineamiento 8.7 Depósitos Bancarios, numeral 8.7.4, de las Políticas de Operación de los Contratos Para la Venta de Leche del Programa de Abasto Social, de las "Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera" Clave VST-DFP-PL-012, Revisión 10 de 2015, emitidos por LICONSA, S.A. de C.V., preceptos normativos que, en su orden, establecen lo siguiente:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

"I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión."

"XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI."

"XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."

**LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA**

**TÍTULO SÉPTIMO  
De las Sanciones e Indemnizaciones  
CAPÍTULO ÚNICO**

"Artículo 112.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores



Públicos y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“Artículo 114.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

“I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad”

“V. Distraigan de su objeto dinero o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa”.

**Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera**  
Clave VST-DFP-PL-012, Revisión 09 de 2013

**Políticas de Operación de los Contratos para la Venta de Leche del Programa de Abasto Social**

**7. De los Depósitos Bancarios**

“7.4. La Subgerencia de Administración y Finanzas en coordinación con el área de Padrón y de Distribución y/o mantenimiento a Lecherías designarán al personal del Centro de Trabajo que lleve a cabo dicha cobranza (Directa), siendo responsabilidad del personal asignado, elaborar la “Bitácora de Visitas a Distribuidores y Concesionarios Mercantiles para realizar Cobranza Directa”, depositar la cobranza realizada el mismo día en la Caja de la Gerencia del Centro de Trabajo, o bien, en la Institución bancaria que LICONSA determine, y hacer entrega al Concesionario o Distribuidor Mercantil del recibo de ingresos correspondiente emitido por LICONSA que ampare el importe recibido, producto de la cobranza por venta de leche.”

“El personal designado por LICONSA para la cobranza, tendrá responsabilidad civil y penal por los importes cobrados y no depositados”

--- 5.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se levantó el Acta correspondiente a la Audiencia de Ley correspondiente (fojas 1319 a 1322), en la que se hizo constar que el **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, compareció a declarar lo que a su derecho convino respecto de las presuntas irregularidades administrativas que le fueron atribuidas; asimismo, en dicha diligencia se le concedió un plazo de 5 días hábiles para ofrecer las pruebas que estimara convenientes a sus intereses, plazo que corrió del dieciséis al veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la cual durante la substanciación del procedimiento ofreció las pruebas que consideró pertinentes, las cuales fueron admitidas y desahogadas mediante acuerdo y acta de desahogo de prueba testimonial de fechas veinte de marzo y treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (fojas 1976 y 2063), por lo tanto, al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna por desahogar, mediante proveído dictado el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (foja 2092), se ordenó el cierre de instrucción para la emisión de la resolución que en derecho corresponda; lo que se hace al tenor de los siguientes: -----

2153



----- **CONSIDERANDOS** -----

--- I.- Este Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., es competente para iniciar e instruir el presente procedimiento administrativo disciplinario, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 12, 26, 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013; 1, 2, 12, 28, 62 fracción I y 63 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, 2 y 34 de su Reglamento, en correlación con el numeral 109 de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de agosto de 2019, en el que se enlista a LICONSA, S.A. de C.V., como una Empresa de Participación Estatal Mayoritaria de la Administración Pública Federal, sectorizada a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que cuenta con patrimonio propio, personalidad jurídica propia y autonomía de gestión, de conformidad con lo estipulado en el Acta Constitutiva número 6661 de fecha 2 de marzo de 1961, pasada ante la fe del Lic. Francisco Díaz Ballesteros, Titular de la Notaría 129 del Distrito Federal; y reformas estatutarias contenidas en las escrituras números 3547 de fecha 27 de octubre de 1972, ante el Lic. Miguel Ángel Zamora Valencia, Titular de la Notaría 78 del Distrito Federal y 24971 de fecha 15 de agosto de 1995, ante el Lic. Jesús Zamudio Villanueva, Titular de la Notaría 20 de Tlalnepantla, Estado de México, a través de las cuales la paraestatal cambió, respectivamente, su denominación legal primero a Leche Industrializada Conasupo, S.A. de C.V. y posteriormente a LICONSA, S.A. de C.V.; Manual de Organización General de LICONSA, S.A. de C.V., Clave VST-DA-MOG-014 emitido en marzo de 1999, aprobado por su Comité de Mejora Regulatoria Interna, número de revisión 13 del 29 de Abril de 2015, en cuyo Capítulo Tercero, Organización Interna, Punto V.3 Funciones, fojas 32 a 48, se advierte que dentro de la estructura orgánica de LICONSA, S.A. de C.V., se prevé la existencia de este Órgano Interno de Control; 1, 2, 3 fracción III, 4, 5, 7 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y 98, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

--- II.- El carácter de servidor público del **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, al momento de los hechos motivo del procedimiento que se resuelve, quedó acreditado con el original del **"CONTRATO DE INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO"** de fecha veintinueve de octubre de dos mil tres (consultable en su expediente personal), celebrado entre el **"TRABAJADOR"** el **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, y el **"PATRÓN"** **LICONSA, S.A. de C.V.**, documento que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y con el que se acredita que el **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, es sujeto de la citada Ley disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que en su orden señalan: -----

“...**ARTÍCULO 108.**- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal... quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”.

“...**ARTÍCULO 2.**- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales...”.

--- **III.**- En cuanto a la irregularidad administrativa atribuida al **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, precisada en el **Resultando 4**, de esta Resolución, es de referir, que obran los siguientes elementos de cargo: -----

**1).**- **Denuncia anónima**, presentada en el Portal Electrónico de la Secretaría de la Función Pública, a través del correo electrónico [REDACTED] misma que fue remitida al Área de Quejas mediante el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDECA), en la que se adjunta escrito anónimo dirigido a la Secretaría de la Función Pública, en el que se señalan hechos presuntamente irregulares atribuibles a servidores públicos adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., (fojas 47 a 50), del que se advierte en esencia y en lo que interesa, lo siguiente: -----

*“... POR ESTE MEDIO REITERAMOS LA SIGUIENTE QUEJA EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS LA LIC. [REDACTED] Y LA C. [REDACTED], JEFA DE SECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL PAS QUINTANA ROO, QUIEN ES SOBRINA DE LA LIC. [REDACTED] (NEPOTISMO) DE MANERA ANÓNIMA POR REPRESALIAS.*

*LA C. ANAHÍ DEYSI INFANTE ES UNA PERSONA PREPOTENTE Y GROSERA, QUE POR INDICACIONES DE SU TÍA LA LIC. [REDACTED] HACE USO DE RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES PARA PAGAR GASTOS PERSONALES DE LA LIC. [REDACTED] QUIEN FUNGÍA COMO GERENTE DEL PAS QUINTANA ROO. ESTA PRÁCTICA DE DISPONER DE DINERO EN EFECTIVO LA LIC. [REDACTED] LA VIENE REALIZANDO CONJUNTAMENTE CON SU SOBRINA DESDE EL 2014.*

**2).**- Original del “**CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO**” de fecha veintinueve de octubre de dos mil tres, celebrado entre el “**TRABAJADOR**” el **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, y el “**PATRÓN**” **LICONSA, S.A. de C.V.**, (consultable en su expediente personal), documento que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y con el que se acredita que el **C. MIGUEL ÁNGEL**

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*2154*



**CASTILLO SANTANA**, fue contratado para prestar sus servicios en el Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V. -----

3).- **Copia** del documento denominado **Requisición y Movimiento de Personal** de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, con la que se acredita la promoción de puesto del **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, al puesto de **Jefe de Departamento de Contabilidad del Programa de Abasto Social Quintana Roo** de LICONSA, S.A. de C.V., a partir del dieciséis de mayo de dos mil catorce (consultable en su expediente personal). -----

4).- **Dictamen Contable** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, (fojas 185 a 200) elaborado por el C.P. Juan Enrique Estrada González, cedula profesional número 1563431. -----

5).- **Recibos de Ingresos** del Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., precisados en las fojas señaladas en el oficio citatorio AR/562/2018, y que van de la foja 320 a 432 de autos. -

Los anteriores documentos públicos gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y su análisis y enlace lógico-jurídico permiten acreditar que el **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, cometió la responsabilidad administrativa descrita en el Resultando 4, de esta resolución. -----

Efectivamente, con la documental pública detallada en el inciso 1) del presente considerando, relativa a la **Denuncia anónima**, presentada en el Portal Electrónico de la Secretaría de la Función Pública, a través del correo electrónico [REDACTED] misma que fue remitida al Área de Quejas mediante el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDECA), en la que se adjunta escrito anónimo dirigido a la Secretaría de la Función Pública, en el que se acredita el uso de recursos públicos con la disposición de dinero en efectivo, con lo que el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en LICONSA S.A. de C.V., inició su accionar, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar conforme a las investigaciones practicadas, el posible incumplimiento de las obligaciones previstas para los servidores públicos federales en el artículo 8 de la mencionada Ley disciplinaria. -----

Con los elementos de prueba detallados en los incisos 2) y 3), consistente en la documental pública relativa al **"CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO"** de fecha veintinueve de octubre de dos mil tres, y la documental pública consistente en el formato denominado **Requisición y**





**Movimiento de Personal** de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, se demuestra que el C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, fue **contratado para prestar sus servicios en el Programa de Abasto Social Quintana Roo** de LICONSA, S.A. de C.V., así como su promoción a **Jefe de Departamento de Contabilidad de dicho centro de trabajo** a partir del dieciséis de mayo de dos mil catorce. -----

Con el elemento de cargo precisado en el inciso 4) consistente en el **Dictamen Contable** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se acredita que **no existen documentos oficiales como recibos** por los cuales se demuestre que la C. [REDACTED], haya recibido dinero en efectivo alguno por parte del C. MIGUEL ANGEL CASTILLO SANTANA. -----

Con las documentales detalladas en el inciso 5) consistentes en los **Recibos de Ingresos** del Programa de Abasto Social Quintana Roo, se acreditan **las cantidades de dinero que recibió en efectivo el C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, por parte de los promotores sociales adscritos al **Programa de Abasto Social Quintana Roo** de LICONSA, S.A. de C.V., y que suma la cantidad de **\$402,046.10** (CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 10/100 M.N.) -----

Las anteriores constancias, al ser adminiculadas entre sí, generan convicción en este Órgano Interno de Control en LICONSA S.A. de C.V., para demostrar que el C. **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, en el periodo comprendido del dieciocho de septiembre al diecisiete de octubre de dos mil catorce, **omitió depositar** en la cuenta bancaria número 870-503535 que LICONSA, S.A. de C.V., tiene con Banamex, S.A., **las cantidades de dinero que recibió en efectivo de los Promotores Sociales** [REDACTED] adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo, por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo por la cantidad de **\$402,046.10** (CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 10/100 M.N.), y quedaron precisados en el numeral 4 de la presente resolución. -----

--- Con la anterior conducta **provocó un daño económico al patrimonio de LICONSA, S.A. de C.V.**, por la cantidad de **\$402,046.10** (CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 10/100 M.N.), del **dinero que recibió en efectivo de los Promotores Sociales** [REDACTED] adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo, por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo. -----

Con la anterior conducta el C. **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, al haber omitido depositar en la cuenta bancaria que LICONSA, S.A. de C.V., tiene con Banamex, S.A., **la cantidad de dinero** antes señalada en el desempeño de sus funciones como **Jefe de Departamento de Contabilidad** en el Programa de Abasto Social Quintana Roo de la citada Entidad Paraestatal, incumplió la obligación prevista en las fracciones **I, XIII y XXIV** del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
2155



Servidores Públicos, esta última fracción en relación con los artículos 112 y 114 fracciones I y V de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como la Política número 7, de los Depósitos Bancarios, numeral 7.4 de las Políticas de Operación de los Contratos para la Venta de Leche del Programa de Abasto Social, de las "Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera" Clave VST-DFP-PL-012, Revisión 09 de 2013 y la Política No. VIII. Políticas de Operación de los Contratos para la Venta de Leche del Programa de Abasto Social, Lineamiento 8.7 Depósitos Bancarios, numeral 8.7.4 de las Políticas de Operación de los Contratos para la Venta de Leche del Programa de Abasto Social, de las "Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera" Clave VST-DFP-PL-012, Revisión 10 de 2015, emitidos por LICONSA, S.A. de C.V., preceptos normativos que establecen lo siguiente: -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**"ARTÍCULO 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."

**LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA**  
**TÍTULO SÉPTIMO**  
**De las sanciones e indemnizaciones**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 112.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 114.-** Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos.



**I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal**, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad;

**V. Distraigan de su objeto dinero o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;**

Ciertamente, conforme a la norma jurídica transcrita, el **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, en su carácter de servidor público con el cargo de **Jefe de Departamento de Contabilidad** del Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., mismo que se encuentra acreditado con el documento denominado Requisición y Movimiento de Personal de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, tenía la obligación de desempeñar su cargo absteniéndose de cualquier acto que implicara su deficiencia, obligación que desatendió, en virtud de que **omitió depositar** en la cuenta bancaria número 870-503535 que LICONSA, S.A. de C.V., tiene con Banamex, S.A., **las cantidades de dinero que recibió en efectivo de los Promotores Sociales** Oscar Rafael Negrón Cano, Freddy Edmundo González Carrasco, José Juan Jiménez Paz, adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo, por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo por la cantidad de **\$402,046.10** (CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 10/100 M.N.), no cumpliendo con la normatividad que determina el manejo de recursos económicos públicos, ya que con su conducta se abstuvo de observar lo dispuesto en los artículos 112 y 114 fracciones I y V de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, toda vez que **con motivo de sus funciones como Jefe de Departamento de Contabilidad** del Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., **recibió en depósito la cantidad** antes señalada por parte de los Promotores Sociales adscritos al Quintana Roo, que obtuvieron por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo, **misma que el C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, distrajo de su objeto, ya que no la depositó** en la cuenta bancaria que LICONSA, S.A. de C.V., tiene con Banamex, S.A., en consecuencia causó un daño a la Hacienda Pública Federal, luego entonces dicha conducta debe ser sancionada de conformidad con lo citado en los artículos antes mencionados, toda vez que al incumplirse esta disposición legal, su conducta encuadra perfectamente su incumplimiento en el supuesto normativo de la fracción **XXIV del artículo 8**, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en la **fracción I**, y **por ende omitió cumplir el servicio que tenía encomendado como Jefe de Departamento de Contabilidad** del citado centro de trabajo, toda vez que **de conformidad con la Descripción y Perfil de Puestos de la Administración Pública Federal (foja 1996)**, su función radicaba en **vigilar el cumplimiento de las Políticas y Normas aplicables a la entidad** para el registro contable en las operaciones, luego entonces **tenía que vigilar que se diera cabal cumplimiento** a lo establecido en la Política número 7, de los Depósitos Bancarios, numeral 7.4 de las Políticas de Operación de los Contratos para la Venta de Leche del Programa de Abasto Social, de las "Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera" Clave VST-DFP-PL-012, Revisión 09 de 2013, **en la que se señala que en el centro de trabajo se designará a la persona que lleve a cabo la cobranza y que esta la depositará en la caja de la Gerencia del Centro de Trabajo o bien en la institución bancaria que LICONSA, S.A. de C.V., tenga, por lo que al haber recibido en depósito la cantidad de \$402,046.10** (CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 10/100 M.N.), por parte de los Promotores Sociales adscritos al Quintana

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten mark]*  
**2156**



Roo, que obtuvieron por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo, debió de realizar los depósitos bancarios de las cantidades de dinero que recibió en depósito, por lo que al ser omiso en dicha obligación causó deficiencia en el servicio que tenía encomendado ya que la cantidad que recibió de parte de los promotores sociales nunca fue depositada, distraendo dicha suma de objeto que consistía en ser depositada en la cuenta Bancaria que LICONSA, S.A. de C.V. tiene con Banamex, S.A., como lo establece la Política antes mencionada, del mismo modo al no acreditar con elementos de prueba contundentes que la suma de referencia no fue depositada a la cuenta bancaria de que LICONSA, S.A. de C.V., tiene con Banamex, S.A., ni que haya sido entregada a la cajera de dicho centro de trabajo para su guarda y custodia y en su caso el depósito correspondiente, se advierte que distrajo esos recursos económicos de LICONSA, S.A. de C.V., para su beneficio personal, **encuadrándose su conducta a la hipótesis normativa de la fracción XIII del mencionado artículo 8,** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, luego entonces el **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA,** al recibir la cantidad de **\$402,046.10** (CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 10/100 M.N.), durante el periodo comprendido del dieciocho de septiembre al diecisiete de octubre de dos mil catorce, misma que se acredita con los **Recibos de Ingresos** del Programa de Abasto Social Quintana Roo, por parte de los Promotores Sociales, debió depositar dicha suma en la cuenta Bancaria que LICONSA, S.A. de C.V. tiene con Banamex, S.A., en virtud de que **de conformidad con la Descripción y Perfil de Puestos de la Administración Pública Federal (foja 1996), su función radicaba en vigilar el cumplimiento de las Políticas y Normas aplicables a la entidad** para el registro contable en las operaciones, luego entonces **tenía que vigilar que se diera cabal cumplimiento** a lo establecido en la Política número 7, de los Depósitos Bancarios, numeral 7.4 de las Políticas de Operación de los Contratos para la Venta de Leche del Programa de Abasto Social, de las "Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera" Clave VST-DFP-PL-012, Revisión 09 de 2013, **en la que se señala que en el centro de trabajo se designará a la persona que lleve a cabo la cobranza y que esta la depositará en la caja de la Gerencia del Centro de Trabajo o bien en la institución bancaria que LICONSA, S.A. de C.V.,** tenga, por lo tanto, con la conducta desplegada trasgredió las disposiciones normativas y legales antes señaladas, así como los principios de legalidad y eficiencia tutelados por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndosele aplicar la sanción administrativa que en derecho corresponda, al afectar con sus actos la legalidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su empleo, como así lo prevé la fracción III, primer párrafo, del artículo 109 de la citada Carta Magna.

--- IV--- Por otra parte, y en observancia a la Garantía de Audiencia, el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, levantó el Acta correspondiente a la Audiencia de Ley (fojas 1319 a 1322), en la que se asentó el derecho de defensa concedido al **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA,** quien compareció a rendir su declaración respecto de las irregularidades atribuidas, mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 1567 a 1578), en el que expone argumentos tendientes a desvirtuar las responsabilidades administrativas imputadas, sin embargo, no logra conseguirlo por los siguientes motivos y fundamentos: ----



--- V.- No desvirtúan la existencia de la responsabilidad administrativa, identificada en el Resultando 4, de esta Resolución, los argumentos defensivos hechos valer por el **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, en su escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 1567 a 1578), constante de doce fojas útiles escritas por su anverso, el cual no fue presentado durante la Audiencia de Ley, toda vez que solicitó prórroga para ofrecer su declaración por escrito y las pruebas que a su derecho convino, depositando el mismo el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en el servicio Postal Mexicano y recepcionado en el Área de Responsabilidades con fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, en el que argumenta, lo siguiente: -----

**MIGUEL ANGEL CASTILLO SANTANA**, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos, acuerdos y notificaciones, la casa marcada con el [REDACTED] y en relación al expediente al rubro indicado, con fundamento a lo establecido en los artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para el mejor ejercicio de su función, ocurro ante ésta, vía correo certificado con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 42 y 43 Ley Federal De Procedimiento Administrativo, presentar mi declaración requerida por esta autoridad, por lo que estando dentro del término concedido bajo protesta de decir verdad manifiesto que:

- 1.- Niego de manera lisa y llana haber cometido falta administrativa o cualquiera otra en el ejercicio de mi función pública y por ende que exista responsabilidad alguna en la comisión de alguna irregularidad, como así lo presume esta autoridad.
- 2.- El suscrito cuenta con 15 años laborando en LICONSA y desde el inicio de mi trabajo me he desempeñado con responsabilidad y compromiso en todos los puestos que he tenido dentro del Programa de Abasto Social Quintana Roo, sin tener observación de ningún tipo en las mismas, siempre desempeñándome con profesionalismo, muestra de ello es que empecé con el puesto de promotor social y luego fui promovido a cajero, jefe de sección de recursos humanos y jefe del departamento de contabilidad, todas estas promociones con diferentes gerentes.
- 3.- En el mes de abril del año 2013, se designó a la licenciada [REDACTED] Gerente del Programa de Abasto Social Quintana Roo y desde dicha designación llego con personal de su equipo de trabajo que no formaba parte de la plantilla de personal del Programa de Abasto Social Quintana Roo, realizando los cambios que consideró para la operatividad del Programa de Abasto.
- 4.- El día viernes 16 de mayo de 2014, aproximadamente a las tres de la tarde, la entonces Gerente [REDACTED] convocó en una reunión en las oficinas de la Gerencia, que en esa fecha se ubicaba en la calle Adolfo López

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
**2157**



Mateos número 490, Colonia Campestre, Chetumal, Quintana Roo, a la que también asistieron los CC. [redacted] c. encargado del área de Servicios Generales, la C. [redacted] la C. [redacted]

[redacted] e [redacted], entre otros compañeros, en dicha reunión me dijo "Miguel, como has visto tenemos poco personal y tengo la instrucción de oficinas centrales de aumentar el número de beneficiarios, me piden que este centro de trabajo cumpla con el objetivo de hacer llegar más leche a las personas que pueden ser beneficiarias del programa, por lo cual a partir de hoy te ordeno que recibas de los promotores el dinero que se obtiene de la cobranza a los diversos distribuidores y puntos de venta, que el dinero que recibas de forma inmediata me lo entregues y en caso que no me encuentre, se lo entregues al C. [redacted] para que él o yo de manera directa realicemos el depósito del dinero, ya que tu solo apoyarás a recibir el dinero de los promotores, y como dentro de tus facultades no está el realizar el depósito, por cuestiones de la aseguradora y como no tienes designación o nombramiento para manejo de recursos, dinero o valores, si ocurre un percance la aseguradora no nos cubriría el siniestro y si ocurría un asalto no podría cubrir el seguro, además quiero decirte que cuento con la autorización de oficinas centrales para que en caso de ser necesario ocupe el dinero como lo considere necesario. A lo que el suscrito le comenté que no podía disponer de dinero de la cobranza, a lo que ella de manera tajante me dijo "yo soy la gerente, soy la máxima autoridad en el programa de abasto, aquí las cosas se hacen como yo lo indique y en el momento en que lo ordene, además tengo la autorización de oficinas centrales, así que te ordeno que cumplas lo que te estoy pidiendo."

Continuo diciéndome que "si no cumples mis instrucciones al pie de la letra, te levantaré actas administrativas por desacato a una instrucción de tu superior, lo haré del conocimiento de oficinas centrales, tu desobediencia lo van a saber vas a ser el responsable que este programa de abasto no funciones adecuadamente por la falta de flujo de dinero, va a ver un grave daño a la empresa y se va a tener que suspender el programa de abasto social, por lo cual si no sigues mis órdenes y no me apoyas ya sabes que te voy a correr sin darte un centavo, sabes que tengo mucho poder en el estado porque mi compadre es el Gobernador Roberto Borge Angulo, quien me va ayudar para que en ningún lado te den trabajo, por lo cual límitate a recibir el dinero y a entregarlo de manera inmediata ya que no estás autorizado a salir al banco..."

5.- Por tal razón, empecé a recibir el dinero de los promotores y por temor a todas sus amenazas era que cumplía con sus instrucciones, entregando el dinero de manera inmediata a ella o al C. [redacted], de lo cual se negaban a firmar de recibido.

Al solicitar que firmaran recibos del dinero que se entregaba, tanto la gerente [redacted] o al C. [redacted] recurrían a un actuar intimidatorio, amenazante y amedrentador, ante lo cual se obedecían sus instrucciones en contra de mi voluntad, ya que fui amenazado de muerte por calumniarla y como se que eran personas agresivas y que cumplían sus amenazas, prueba de ello es que



se encuentra recluida en el CERESO de Chetumal, implicada presuntamente en el asesinato de su entonces esposo, así como la cantidad de despidos injustificados que llevó a cabo con otros trabajadores de este Centro de Trabajo, con los que si cumplió sus amenazas de despedirlos, por no acatar sus órdenes, inclusive algunos de ellos fueron brutalmente golpeados sin razón aparente, me tenía en un estado de temor y zozobra, ya que soy el único sustento de mi familia, teniendo en ese entonces temor de contradecir a la gerente, pues sé que es capaz de hacer daño grave a mi persona, familia y bienes.

6.- Como también la C. Clara de Monserrat Rosado Cen, recibía dinero y se los entregaba a la gerente [REDACTED] en Uc, preocupados de la situación, realizamos Actas Circunstanciadas de Hechos con fechas 7 de noviembre de 2014, 19 de octubre de 2015, 14 de noviembre de 2015, 19 de enero de 2016, 17 de febrero de 2016, 20 de junio de 2016 y 25 de julio de 2016, en las cuales la ex gerente [REDACTED] acepta y reconoce los adeudos, pero se niega a firmar las actas y diciendo que devolvería dicho dinero. Actas administrativas que corren agregadas al presente expediente y no fueron consideradas para determinar el inicio del presente procedimiento, mismas que desde este momento ofrezco como pruebas.

7.- Esta autoridad debe tomar en consideración que al momento de la destitución de [REDACTED], levantamos una queja para dar a conocer las irregularidades administrativas de la exgerente, los servidores [REDACTED], [REDACTED] mediante Acta Administrativa Circunstanciada de fecha 23 de marzo de 2017, en el cual se describen las anomalías detectadas durante la administración de la ex Gerente en el P.A.S. Quintana Roo. En dicha acta se hace mención del adeudo de \$1,660,634.85, el cual es responsabilidad de la gerente, la cual dio inicio a la queja que da lugar al presente procedimiento administrativo, aportando todas la pruebas necesarias para sustentarla, las cuales sirvieron de base para el inicio de este procedimiento, por lo cual resulta ilógico que de haber obtenido un beneficio, uno mismo se auto incrimine. Acta administrativa que corre agregada al presente expediente y no fue considerada para determinar el inicio del presente procedimiento, mismas que desde este momento ofrezco como prueba.

8.- En cuanto al saldo en bancos existe la cantidad de \$205,142.43 que corresponde a dinero que ya se pagó a los proveedores por solicitud y autorización de la ex gerente, de este saldo en bancos la ex gerente nunca quiso llevar a cabo la impresión de cheques para firmar. (Se adjuntan escaneados las revisiones contables y facturas).

9.- Como pruebas de los recursos utilizados por la C. [REDACTED] para su beneficio, son recibos de nómina sin valor fiscal, que se pagó a su personal particular, que no estaba en la nómina de Liconsa, pero que realizaban los trabajos de chofer y asistente particular y recibos simples de gastos personales, que nunca comprobó, ni reembolso y que al solicitarle que hiciera la devolución de este dinero, recurría a un actuar intimidatorio y amenazante. Documentos que anexo al presente expediente.



10.- Señala en el oficio AR/562/2016 que "En el periodo comprendido del 18 de septiembre al 17 de octubre de 2014, con motivo de su cargo como **Jefe de Departamento de Contabilidad del Programa de Abasto Social Quintana Roo**, omitió depositar en la cuenta bancaria por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles del citado Programa de Abasto Social, por la suma total de \$402,046.10.

Sin embargo, no existe responsabilidad alguna del suscrito en la omisión que se señala, ya que no existe lineamiento, política, reglamento o manual en Liconsa, S. A. de C. V., que imponga tal obligación al suscrito, ya que como se menciona como jefe de departamento de contabilidad, no está a cargo de la persona que detente tal cargo el realizar depósitos en cuenta bancaria.

Conforme al principio de tipicidad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aplicable al presente asunto por la jurisprudencia que más adelante se señala) exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado. Ahora bien, al señalar que existen infracciones a la normativa señalada, que se traduce en la obligación de realizar el depósito, al no realizarse en ningún momento se deja de cumplir el servicio encomendado, sin que exista deficiencia en el servicio o implique abuso o ejercicio indebido en el empleo, ya que como se ha mencionado no existe para el cargo encomendado, precepto que señale claramente las conductas constitutivas de responsabilidad y las posibles sanciones aplicables, no existiendo en el presente asunto una adecuación típica, pues no existe política, reglamento, manual, que determinen el inadecuado ejercicio de las funciones.

El derecho de exacta aplicación de la ley en materia administrativa (por serle aplicados los principios que rigen la materia penal) no se ciñe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos, tanto al prever las penas, como al describir las conductas típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado y evitar confusiones en su aplicación. Sin que sea factible que ello dependa de la opinión de un tercero (ya que en el presente caso se sustenta entre otros, en un dictamen contable emitido por la Dirección de Finanzas.)

El acto de recepción del dinero, por si solo no constituye violación a disposición alguna, ya que al no contar o tener la obligación de realizar el depósito, fue entregado a diversa persona como lo fue en el presente caso a la entonces Gerente [REDACTED], sin conocer si esta persona realizaría acto de "disposición" o de apropiación de los recursos.





Los argumentos defensivos hechos valer por el C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, en su escrito de declaración de manifestaciones a las imputaciones que se le hicieron de su conocimiento mediante oficio citatorio correspondiente, respecto al punto **numero 1**, en el que manifiesta niega haber cometido la falta administrativa que se le imputa, cabe señalar que durante el desarrollo y conclusión de la presente resolución se determinara lo conducente, asimismo en cuanto a su **numeral 2**, en el que indica que durante los años laborando para LICONSA, S.A. de C.V., no ha tenido observación de ningún tipo, es importante señalar que en la valoración de los elementos del artículo 14 de la Ley de la materia, en el numeral de la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, se hara constar si existe constancia documental alguna en la que se tenga o no antecedente de observaciones en el incumplimiento de funciones; **con relación al numeral 3** de su escrito en el que refiere que desde que llegó la C. [REDACTED], como Gerente del Programa de Abasto Social Quintanna Roo, en abril de dos mil trece, llegó con personal que formaba parte de su equipo de trabajo y que este no formaba parte de la plantilla de personal, cabe señalar que dichas manifestaciones no tienen relación con la falta administrativa que se atribuye al antes mencionado. Con referencia al punto **numero 4 y 5** de su escrito, en el sentido de que el dieciséis de mayo de dos mil catorce la C. [REDACTED], convocó a una reunión en las oficinas de la Gerencia en donde **le dio la instrucción que recibiera el dinero de los Promotores Sociales** por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo, **y que se lo entregara a ella o en su caso al C. [REDACTED]** que ellos iban a realizar el depósito del dinero y que por tal motivo comenzó a recibir el dinero de los promotores sociales y entregarlo a los CC. [REDACTED] al respecto es importante precisar que reconoce expresamente que la entonces Gerente del mencionado Programa de Abasto Social, **lo designó como la persona que llevará a cabo recepción del dinero en efectivo por parte de los Promotores Sociales** por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo, situación que se sustenta con las manifestaciones en las pruebas testimoniales a cargo de los CC. [REDACTED]

Palomo, ofrecidas por la C. MIGUEL ANGEL CASTILLO SANTANA, (foja 2063 a 2084), los cuatro fueron coincidentes en señalar que el día dieciséis de mayo de dos mil catorce, la C. [REDACTED], entonces Gerente del Programa de Abasto Social Quintanna Roo, le dio instrucciones al C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, que se encargaría de recibir la cobranza realizada por los promotores sociales, y entregar ese dinero a la propia [REDACTED] y al C. [REDACTED] luego entonces **al recibir por parte de los Promotores Sociales** las cantidades de dinero en efectivo producto de la cobranza de la leche, por la cantidad de **\$402,046.10** (CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 10/100 M.N.), como se acredita con los **Recibos de Ingresos** del Programa de Abasto Social Quintana Roo, los cuales obran de la foja 320 a 432 de autos, debió en su calidad de **Jefe de Departamento de Contabilidad** del Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., de **depositar** en la cuenta bancaria número 870-503535 que LICONSA, S.A. de C.V., tiene con Banamex, S.A., la cantidad de dinero antes mencionada misma que recibió en parcialidades, de conformidad con sus funciones establecidas en su **Descripción y Perfil de Puestos de la Administración Pública Federal (foja 1996)**, en el que se establece como su función que deberá **vigilar el cumplimiento de las Políticas y Normas aplicables a la entidad** para el registro contable en las operaciones, en ese sentido tenía que **vigilar que se diera cabal cumplimiento** a lo establecido en la Política número 7, de los Depósitos Bancarios, numeral 7.4 de las Políticas de Operación de los Contratos para la Venta de Leche del Programa de Abasto Social, de las "Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
269



Cartera" Clave VST-DFP-PL-012, Revisión.09 de 2013, en la que se señala que en el centro de trabajo se designará a la persona que lleve a cabo la cobranza y que esta la depositará en la caja de la Gerencia del Centro de Trabajo o bien en la institución bancaria que LICONSA, S.A. de C.V., tenga, por lo que debió de realizar los depósitos bancarios de las cantidades de dinero que recibió en depósito. -----

--- por lo que respecta a que le entregara el dinero a la C. [REDACTED] o en su caso al C. Roger Marín Uc, y que ellos iban a realizar el depósito del dinero, suponiendo sin conceder que dicha instrucción se hubiera emitido, no obra constancia documental en la cual se advierta la emisión de la misma, aunado a que dicha orden va en contra de lo establecido en las políticas ya mencionadas, por lo tanto el no seguir a cabalidad dicha norma se estaría configurando el incumplimiento a la misma, y respecto a que le entregó el dinero a los CC. [REDACTED] y al [REDACTED], del desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de los CC. [REDACTED], Juan [REDACTED], (foja 2063 a 2084), se tiene que fueron coincidentes en señalar que el C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, les entregaba a los CC. [REDACTED] el dinero producto de la cobranza por parte de diversos Promotores Sociales, sin embargo, ninguno de los testigos proporcionó circunstancias de tiempo, modo y lugar, para establecer cuándo les entregó el dinero a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] Uc, cuánto fue la cantidad que les entregó a cada uno de ellos, cómo fue la entrega de ese dinero, si fue en parcialidades y en su caso en cuantas, la denominación del papel moneda que recibieron por parte del C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, y el lugar en donde presuntamente les fue entregado ese dinero producto de la cobranza, es decir, **ante la falta de elementos circunstanciales no se puede acreditar fehacientemente que el C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, haya entregado a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], el dinero producto de la cobranza por parte de diversos Promotores Sociales,** situación que se sustenta con el Dictamen Contable de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (fojas 185 a 200), elaborado por el C.P. [REDACTED], cedula profesional número 1563431, del cual se acredita que **no existen más documentos oficiales como recibos por los cuales se demuestre que la C. [REDACTED], haya recibido dinero en efectivo alguno producto de la cobranza realizada por parte de los Promotores Sociales,** aunado a que si bien es cierto el referido MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, en su escrito de declaración de manifestaciones a las imputaciones que se le hicieron de su conocimiento, argumentó que entregó el dinero producto de la cobranza a los CC. [REDACTED] y al [REDACTED], pero no indicó la cantidad que presuntamente entregó, en específico la cantidad de \$402,046.10 (CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 10/100 M.N.), la haya entregado, solo indicó que entregó el dinero de manera general, y que dicha acción fue por instrucciones de la C. [REDACTED], como una orden directa de su superior al tenor de amenazas y que por ello existe una justificación, también lo es, que **no acreditó haber entregado el dinero que recibió, más aún cuando sabiendo que constituía un acto irregular puesto que refiere actos de amenazas, no denunció por escrito tal situación como lo refiere la fracción XVIII de del artículo 8. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,** en el que se indica que deberá denunciar por escrito ante la Secretaría o a la Contraloría Interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa, en consecuencia, derivado de su conducta irregular, se desprende que existió una violación a la normatividad que determina el manejo de recursos económicos



públicos, ya que con su conducta se abstuvo de observar lo dispuesto en los artículos 112 y 114 fracciones I y V de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, toda vez que **con motivo de su designación por parte de su superior jerárquico como la persona que se encargaría de recibir el dinero producto de la cobranza, recibió en depósito la cantidad de \$402,046.10** (CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 10/100 M.N.), por parte de los Promotores Sociales adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo, misma que obtuvieron por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo, **la cual distrajo de su objeto, ya que no la depositó en la cuenta bancaria que LICONSA, S.A. de C.V., tiene con Banamex, S.A., en consecuencia causó un daño a la Hacienda Pública Federal, por lo que con dicha conducta en consecuencia omitió cumplir el servicio que tenía encomendado, puesto que estaba designada a recibir el dinero producto de la cobranza, y en consecuencia tenía que depositarlo a la cuenta concentradora de LICONSA, S.A. de C.V., causando deficiencia en el servicio ya que la cantidad que recibió de parte de los promotores sociales nunca fue depositada, distraiendo dicha suma de su objeto que consistía en ser depositada en la cuenta Bancaria, infringiendo así la Política número 7, de los Depósitos Bancarios, numeral 7.4 de las Políticas de Operación de los Contratos para la Venta de Leche del Programa de Abasto Social, de las “Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera” Clave VST-DFP-PL-012, Revisión 09 de 2013, en la que se señala que en el centro de trabajo se designara a la persona que lleve a cabo la cobranza y que esta la depositará en la caja de la Gerencia del Centro de Trabajo o bien en la Institución Bancaria que LICONSA, S.A. de C.V., tenga asignada, en virtud de que ha quedado demostrado el C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, era en la fecha de los hechos la persona designada para recibir el dinero producto de la cobranza en el Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., específicamente en las fechas que obran en los **Recibos de Ingresos** del Programa de Abasto Social Quintana Roo.**

Respecto al **numeral 6**, en relación a que el con fechas siete de noviembre de dos mil catorce, diecinueve de octubre, catorce de noviembre de dos mil quince, diecinueve de enero, diecisiete de febrero, veinte de junio y veinticinco de julio de dos mil dieciséis, levantaron actas circunstanciales de hechos, en las cuales la C. [REDACTED] **presuntamente acepta tener adeudos pero se niega a firmarlos diciendo que devolvería el dinero**, es importante mencionar que efectivamente de fojas 856 a 863 de autos obran las originales de las actas en mención, de las cuales de su contenido se advierte el mismo texto en todas, aún y cuando presuntamente fueron elaboradas en meses y años distintos y en específico se observa en todas y cada una de ellas la leyenda o texto de que se le presentaron a la C. [REDACTED] los recibos que no fueron depositados en determinado mes por instrucciones de la Gerente y los cuales ascienden a cierta cantidad, y que ella los pagara en el siguiente mes, es importante mencionar que a dichas actas no se adjuntan los recibos que se mencionan en ellas para constatar los montos que se indican en dichas actas y poder tener veracidad de las sumas de dinero que no fueron depositadas, así como en nombre de los servidores públicos que recibieron dichos montos en los recibos, las fechas de recepción de ese dinero, es decir, las cantidades citadas en dichas actas no tienen soporte documental respecto de los montos ahí mencionados, asimismo, dichas actas carecen de la firma de la C. [REDACTED] que acredite su comparecencia en dichos actos administrativos y mucho menos que haya aceptado el adeudo que en ellas se menciona, por lo tanto con dicha documentales no se puede acreditar que el C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, haya entregado el dinero que recibió por parte de los promotores sociales a la C. [REDACTED].

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
2160



Con referencia al **numeral 7**, en donde indica que levantaron una acta circunstanciada de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en donde hacen constar las irregularidades administrativas en que incurrió la C. [REDACTED], entonces Gerente del Programa de Abasto Social Quintana Roo, en la que se hace mención del adeudo de \$1'660,334.85 el cual es responsabilidad de la antes mencionada, y que dicha acta dio inicio a la queja del presente procedimiento, en la cual aportaron las pruebas necesarias para sustentarla, es importante mencionar que en primer lugar la actuación que refiere es de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, y no del mes de marzo, de igual manera en la misma actuación se hace referencia a un presunto adeudo que tiene la C. [REDACTED], pero que este asciende a mas de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/1000 M.N.), es decir, no se especifica la cantidad de \$1'660,334.85 (un millón seiscientos sesenta mil trescientos treinta y cuatro pesos 85/100 M.N.), ni mucho menos se adjuntan a dicha actuación las constancias documentales que acrediten el citado adeudo y que este sea atribuible a la C. [REDACTED].

también es importante mencionar que el contenido de la referida acta por si sola no dio inicio con la investigación del presente procedimiento, sino que conjuntamente con la denuncia anónima, presentada en el Portal Electrónico de la Secretaría de la Función Pública, a través del correo electrónico [REDACTED] misma que fue remitida al Área de Quejas mediante el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDECA), en la que se adjuntó escrito anónimo dirigido a la Secretaría de la Función Pública, en el que se señalan hechos presuntamente irregulares atribuibles a servidores públicos adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., es que se llegó a la determinación de las irregularidades que se imputan al C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA. -----

En relación al **numeral 8**, que señala en su escrito que existe determinada cantidad en saldo en bancos que corresponde a pago de proveedores y que la ex-gerente nunca quiso llevar a cabo la impresión de cheques para firmar, el promovente no precisa que pretende probar o acreditar, o en su caso con que hechos se relaciona su dicho, por lo que con tales manifestaciones no se puede desvirtuar la irregularidad que se le imputa en el oficio citatorio ya mencionado. -----

En cuanto al **numeral 9**, en donde menciona que como prueba de recursos utilizados por la C. [REDACTED] Blancas Pizaña, existen recibos de nomina sin valor fiscal que pagó a su personal particular que no estaban en la nomina de LICONSA, S.A. de C.V., pero que realizaban trabajos de chofer y asistente particular, al respecto es importante mencionar que de fojas 202 a 308 del expediente en que se actúa, obran recibos simples sin el logotipo de LICONSA, S.A. de C.V., en los que se advierte que diversas personas recibieron determinadas cantidades de dinero, sin embargo, no se establece el concepto o motivo por el cual lo recibieron, ni el área de donde se recibieron las cantidades, ni qué persona entregó esos montos, de igual manera obran otros recibos que si contienen el logotipo de LICONSA, S.A. de C.V., pero no consta en ellos el área ni la persona que entregó esas sumas de dinero, también obran recibos simples sin el logotipo de LICONSA, S.A. de C.V., en los que se advierte que diversas personas recibieron determinadas cantidades de dinero, pero que estas fueron entregadas por la C. [REDACTED], por lo tanto en la totalidad de esos recibos no se desprende que las cantidades que ahí se señalan hayan sido entregadas por el C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, para el deslinde de responsabilidades, por lo que con dichos documentos ofrecidos como prueba por parte de éste último no se desvirtúa la irregularidad que se le imputa al antes mencionado. -----



Por lo que hace al **numeral 9**, de su escrito en donde señala que el C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, en su cargo de **Jefe de Departamento de Contabilidad** del Programa de Abasto Social Quintana Roo, omitió depositar en la cuenta bancaria la cantidad que se imputa, **no existe responsabilidad, ya que no existe lineamiento, política, reglamento o manual en LICONSA, S.A. de C.V., que imponga tal obligación**, puesto que como Jefe de Departamento de Contabilidad no está a su cargo el realizar depósitos en la cuenta bancaria, es importante subrayar como se mencionó en párrafos anteriores que la normatividad o el lineamiento si existe y es el denominado “Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera” Clave VST-DFP-PL-012, Revisión 09 de 2013, en el que se establece en la Política número 7, de los Depósitos Bancarios, numeral 7.4 de las Políticas de Operación de los Contratos para la Venta de Leche del Programa de Abasto Social, que **en el centro de trabajo se designara a la persona que lleve a cabo la cobranza y que esta la depositará en la caja de la Gerencia del Centro de Trabajo o bien en la institución bancaria que LICONSA, S.A. de C.V., determine**, por lo tanto el C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, al haber sido designado por la entonces Gerente de dicho Programa de Abasto Social, **como la persona que llevará a cabo recepción del dinero en efectivo por parte de los Promotores Sociales** por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo, hechos que se sustentaron con el propio reconocimiento del antes mencionado, así como con las manifestaciones de los a cargo de los **CC. [REDACTED]**

Palomo, y que se concretaron con la recepción del dinero a través de los **Recibos de Ingresos** del Programa de Abasto Social Quintana Roo, los cuales obran de la foja 320 a 432 de autos, **debió en su calidad de Jefe de Departamento de Contabilidad** del Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., **depositar** en la cuenta bancaria número 870-503535 que LICONSA, S.A. de C.V., tiene con Banamex, S.A., la cantidad de dinero antes mencionada, misma que recibió en parcialidades, lo anterior de conformidad con sus funciones establecidas en su **Descripción y Perfil de Puestos de la Administración Pública Federal (foja 1996)**, en el que se establece como su función que deberá **vigilar el cumplimiento de las Políticas y Normas aplicables a la entidad** para el registro contable en las operaciones, en ese sentido tenía que **vigilar que se diera cabal cumplimiento** a lo establecido en la Política número 7, antes señalada, en consecuencia al ser la persona designada para recibir el dinero, y al recibir la cantidad de **\$402,046.10** (CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 10/100 M.N.), tenía que realizar los depósitos bancarios correspondientes. Aunado a ello en su oficio citatorio a la Audiencia de Ley, se le hizo de su conocimiento que transgredió los artículos 112 y 114 fracciones I y V de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que al haberse acreditado que el antes mencionado recibió la cantidad de dinero producto de la cobranza por parte de diversos Promotores Sociales, y que al no ser depositada en al cuenta bancaria correspondiente distrajo de su objeto ese dinero, por lo tanto como lo refiere el citado artículo 114 de la ley mencionada, dicha conducta debe ser sancionada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, luego entonces el incumplimiento va mas allá a lo citado en un Lineamiento, pues como lo refiere la fracción XXIV de la Ley de la materia, al abstenerse de realizar los depositos correspondientes del dinero que recibió implicó el incumplimiento de la disposición legal establecida en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y en consecuencia al no realizar esa función que le correspondía de acuerdo a su puesto perfil de puestos, incumplió el servicio que tenía encomendado. Por lo anterior, los argumentos aquí analizados son infundados e insuficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada existente. -----

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten mark]*  
2169



--- VI.- Tampoco desvirtúan la responsabilidad administrativa determinada existente, las pruebas ofrecidas por el C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, en su escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, consistente en: -----

“La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe que deberá rendir la Dirección de Administración a través de la Subdirección de Recursos Humanos de LICONSA, S.A. de C.V.”

“La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe que deberá rendir la Dirección de Finanzas por conducto de las Subdirecciones Competentes de LICONSA, S.A. de C.V.”

Las anteriores pruebas gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin embargo, no tienen los alcances necesarios para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada existente, ya que por lo que se refiere a la prueba consistente en el Informe que deberá rendir la Dirección de Administración a través de la Subdirección de Recursos Humanos de LICONSA, S.A. de C.V., es importante señalar que a foja 1991 de autos, obra dicho informe del que se advierte lo siguiente: En cuanto al Perfil de Puesto del C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, se remitió el mismo el cual obra a foja 1996 a 1999, del que se advierte en la denominación de su puesto como Jefatura del Departamento de Contabilidad y en el rubro de funciones en la número 1 indica “VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS POLITICAS Y NORMAS APLICABLES A LA ENTIDAD PARA EL REGISTRO CONTABLE EN LAS OPERACIONES...”, lo que corrobora lo antes mencionado en el sentido de que el C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, al ser designado por parte de su superior jerárquico como la persona que se encargaría de recibir el dinero producto de la cobranza, recibió en depósito la cantidad de \$402,046.10 (CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 10/100 M.N.), por parte de los Promotores Sociales adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo, misma que obtuvieron por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo, debió en atención a esas funciones LICONSA, S.A. de C.V., depositar en la cuenta bancaria número 870-503535 que LICONSA, S.A. de C.V., tiene con Banamex, S.A., la cantidad de dinero antes mencionada. Respecto al fundamento del perfil de puesto, se indica en dicho informe que su fundamento se encuentra en las “Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, Capítulo V, numeral 17”. Con relación al documento en el cual el C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, recibió el perfil de puestos, en dicho informe se indica que se remite el formato de Descripción y Perfil de Puestos, con la firma del C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, lo que acredita que sí tenía conocimiento de sus funciones. Y tocante al puesto que desempeñó el C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, en el informe en mención se describe que fue el de Jefe del Departamento de Contabilidad, lo cual concuerda con el documento denominado Requisición y Movimiento de Personal de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, con el que se acredita la promoción del C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, a Jefe de Departamento de Contabilidad del Programa de Abasto Social Quintana Roo. -----



Por lo que se refiere a la prueba consistente en el **Informe que deberá rendir la Dirección de Finanzas** por conducto de las Subdirecciones Competentes de LICONSA, S.A. de C.V., es importante señalar que a foja 2013 de autos, obra dicho informe contenido en el oficio número UAF/STG/DCC/IIR/035/2019 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, del que se advierte lo siguiente: En cuanto al cuestionamiento que si dentro de los estados financieros existe reportado el adeudo por la cantidad de **\$402,046.10** (CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 10/100 M.N.), correspondiente a los meses de septiembre y octubre de dos mil catorce, por la falta de depósitos de cobranza a distribuidores mercantiles, se informó que en virtud de que los saldos de cuentas por cobrar a nivel central son consolidados, no es posible determinar un cargo específico por la cantidad de **\$402,046.10** (CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 10/100 M.N.), y que de listado de adeudos de los distribuidores mercantiles, no se tiene registrado ningún adeudo a cargo del C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, en este supuesto cabe precisar que el hecho de que no se tenga registró del adeudo, no quiere decir, que no haya existido, lo anterior, se actualiza, en virtud de que nunca hizo del conocimiento ante determinada autoridad de oficinas centrales, que existía un faltante por habérselo entregado a la C. [REDACTED], entonces Gerente del Programa de Abasto Social Quintana Roo, tan es así que las actas circunstanciales de hechos de fechas siete de noviembre de dos mil catorce, diecinueve de octubre, catorce de noviembre de dos mil quince, diecinueve de enero, diecisiete de febrero, veinte de junio y veinticinco de julio de dos mil dieciséis, donde se hace constar que presuntamente le entregó dinero a la antes mencionada, nunca las hizo del conocimiento en las fechas de dichas actuaciones sino hasta enero de dos mil diecisiete. Asimismo se agrega en dicho informe que se desconoce si se llevaron acciones por parte del Programa de Abasto Social Quintana Roo para la recuperación del adeudo. -----

“La TESTIMONIAL, a cargo de los CC. [REDACTED] -----

Las anteriores pruebas gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin embargo, no tienen los alcances necesarios para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada existente, de conformidad con el siguiente análisis: -----

En su escrito de declaración de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, indicó que sus testigos presenciaron los hechos contenidos en dicho escrito, como lo es que **el dieciséis de mayo de dos mil catorce la C. [REDACTED]**, convocó a una reunión en las oficinas de la Gerencia en donde **le dio la instrucción que recibiera el dinero de los Promotores Sociales** por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo, **y que se lo entregara a ella o en su caso al C. [REDACTED]** y que ellos iban a realizar el depósito del dinero y que por tal motivo comenzó a recibir el dinero de los promotores sociales y entregarlo a los CC. [REDACTED], luego entonces, en el desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de los CC. [REDACTED], ofrecidas por el C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO



SANTANA, (foja 2063 a 2084), los cuatro fueron coincidentes en señalar que el día dieciséis de mayo de dos mil catorce, la C. [REDACTED] entonces Gerente del Programa de Abasto Social Quintana Roo, le dio instrucciones al C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, que el iba a encargarse de recibir el dinero de la cobranza realizada por los promotores sociales, asimismo, dicha situación se soporta con el reconocimiento del C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, mediante su firma que obra en los **Recibos de Ingresos** del Programa de Abasto Social Quintana Roo, los cuales obran de la foja 320 a 432 de autos, la recepción del dinero en efectivo que le entregaran los Promotores Sociales [REDACTED]

[REDACTED], adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo, por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo. Ahora bien, en cuanto a que el C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, recibió la instrucción de que el dinero que recibiera con motivo de la cobranza se lo debería de entregar a la C. [REDACTED]

[REDACTED] en su caso al C. [REDACTED] para que ellos realizaran los depósitos de dinero; del desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] (foja 2063 a 2084), se tiene que los cuatro fueron coincidentes de manera muy general en señalar que el C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, les entregaba a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] el dinero producto de la cobranza por parte de diversos Promotores Sociales, sin embargo, ninguno de los testigos proporcionó circunstancias de tiempo, modo y lugar, para establecer cuándo les entregó el dinero a los a los CC. [REDACTED], cuánto fue la cantidad que les entregó a

cada uno de ellos, cómo fue la entrega de ese dinero, si fue en parcialidades y en su caso en cuantas, la denominación del papel moneda que recibieron por parte del C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, y el lugar en donde presuntamente les fue entregado ese dinero producto de la cobranza, es decir, **ante la falta de elementos circunstanciales no se puede acreditar fehacientemente que el C. MIGUEL ÁNGEL**

[REDACTED] y Roger Armando **Marín Uc, el dinero producto de la cobranza** por parte de diversos Promotores Sociales, situación que se sustenta con el **Dictamen Contable** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (fojas 185 a 200), elaborado por el [REDACTED] cedula profesional [REDACTED] del cual se acredita **que no existen más documentos oficiales como recibos** por los cuales se demuestre que la [REDACTED]

[REDACTED], haya recibido dinero en efectivo alguno, porque si bien es cierto el referido MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, en su escrito de declaración de manifestaciones a las imputaciones que se le hicieron de su conocimiento, argumentó que el dinero producto de la cobranza le entregó a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] por instrucciones de la primera, y que esta era una orden directa de su superior al tenor de amenazas y que por ello existe una justificación, también lo es, que **no acreditó haber entregado el dinero que recibió, más aún cuando sabiendo que constituía una acto irregular puesto que refiere las amenazas, no dio denunció por escrito tal situación como lo refiere la fracción XVIII de del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el que se indica que deberá denunciar por escrito ante la Secretaría o a la Contraloría Interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa, en consecuencia, derivado de su conducta irregular, se desprende que existió una violación a la normatividad que determina el manejo de recursos económicos públicos, ya que con su conducta se abstuvo de observar lo dispuesto en los artículos 112 y 114 fracciones I y V de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, toda vez que**





recibió en depósito la cantidad de \$402,046.10 (CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 10/100 M.N.), por parte de los Promotores Sociales adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo, misma que obtuvieron por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo, **la cual distrajo de su objeto, ya que no la depositó** en la cuenta bancaria que LICONSA, S.A. de C.V., tiene con Banamex, S.A., por lo que al no comprobar el destino que le dio al dinero que recibió, con tal conducta infringió lo establecido en la hipótesis normativa establecida en **la fracción XIII del artículo 8**, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es decir, obtuvo beneficios adicionales a los que el Estado le otorga por el desempeño de sus funciones, en consecuencia causó un daño a la Hacienda Pública Federal, de igual manera, **omitió cumplir el servicio que tenía encomendado**, ya que como se demostró anteriormente, al ser la persona designada para recibir el dinero de la cobranza tenía que realizar los depósitos bancarios, causando deficiencia en el servicio ya que la cantidad que recibió de parte de los promotores sociales nunca fue depositada, distraendo dicha suma de objeto que consistía en ser depositada en la cuenta Bancaria, infringiendo así la Política número 7, de los Depósitos Bancarios, numeral 7.4 de las Políticas de Operación de los Contratos para la Venta de Leche del Programa de Abasto Social, de las “Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera” Clave VST-DFP-PL-012, Revisión 09 de 2013, en la que se señala que en el centro de trabajo se designara a la persona que lleve a cabo la cobranza y que esta la depositará en la caja de la Gerencia del Centro de Trabajo **o bien en la Institución Bancaria** que LICONSA, S.A. de C.V., tenga, en virtud de que ha quedado demostrado el C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, en el periodo de los hechos irregulares era la persona designada para llevar a cabo la cobranza en el Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V. -----

En atención a la prueba consistente en: -----

“**La PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto y en todo lo que favorezca mis intereses”.

Esta Autoridad al efectuar el análisis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, no advirtió alguna presunción que le favorezca, asimismo, de las constancias que existen en el expediente P.A./26/2018, no se desprende alguna presunción humana que le favorezca, por lo tanto, las constancias allegadas al citado expediente, son suficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA.** -----

Con relación a la prueba consistente en: -----

“**La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa en todo lo que me beneficie”.

Esta Autoridad procedió al análisis de las constancias que obran en el expediente P.A./26/2018, sin embargo, del acervo probatorio integrado en el presente expediente y el análisis lógico-jurídico realizado con antelación, es suficiente para acreditar la existencia de la responsabilidad administrativa desplegada por el **C. MIGUEL**

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten mark]*  
**2163**



ÁNGEL CASTILLO SANTANA, por tanto, las constancias que integran el expediente de cuenta operan en su contra, como ha quedado considerado en párrafos precedentes. -----

--- VII.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es suprimir y prevenir la práctica de conductas que infrinjan sus disposiciones o las que se dicten con base en ella, con el objeto de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben observar todos los servidores públicos en su empleo, cargo o comisión; por lo que toda vez que se determinó existente la responsabilidad administrativa en que incurrió el C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, esta Autoridad a continuación procede a tomar en consideración los **elementos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, a efecto de imponer al nombrado servidor público la sanción administrativa que conforme a derecho corresponda: ----

1.- Así tenemos que la responsabilidad administrativa en que incurrió el C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, es grave, ya que se tiene acreditado el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, XIII y XXIV del artículo 8, de la mencionada Ley disciplinaria, en específico por la fracción XIII antes citada, toda vez que la propia Ley de la materia la clasifica en su artículo 13 quinto párrafo como grave, asimismo, al provocar la deficiencia en el servicio que le fue encomendado, incumpliendo la normatividad que determinan el manejo de recursos económicos públicos, omitiendo depositar en la cuenta bancaria número 870-503535 que el Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., tiene con Banamex, S.A., las cantidades de dinero que recibió en efectivo de los Promotores Sociales Oscar [redacted] adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo, por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo por la cantidad de **\$402,046.10 (CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 10/100 M.N.)**, misma de la cual al no acreditar el destino que le dio al dinero que recibió producto de la cobranza de la leche, obtuvo beneficios adicionales a los que el estado le otorga por sus servicios. -----

A mayor abundamiento, la responsabilidad administrativa desplegada por el C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA, es grave, en virtud de que al tener conocimiento que la normatividad emitida por LICONSA, S.A. de C.V., establece el procedimiento para el cobro y depósito del dinero que se recibía de los distribuidores mercantiles, pues aseveró que le indicó a la C. [redacted], que no podía disponer del dinero de la cobranza, luego entonces tenía conocimiento que ese dinero tenía que ser depositado a la cuenta bancaria, y al no hacerlo omitió su cumplimiento, dejando de cumplir con lo establecido por la propia entidad, en virtud de que tenía como obligación depositar en la cuenta bancaria número 870-503535 que el Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., tiene con Banamex, S.A., las cantidades de dinero que recibió en efectivo producto de la cobranza por parte de los Promotores Sociales antes mencionados, con lo que afectó los ingresos por la venta del producto lácteo, por lo que al dejar de tener ingresos por las ventas efectuadas por los distribuidores mercantiles, se pone en riesgo su operatividad comercial y financiera de la mencionada empresa paraestatal, ya que uno de sus objetivos primordiales es la venta de leche a la población de escasos recursos económicos.-----



2.- Como circunstancias socio-económicas de la **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, tenemos que cuenta con [REDACTED]s de edad, con instrucción académica de Licenciatura en Administración, conocimientos suficientes que le permiten entender el marco jurídico que rige sus obligaciones en el servicio público, así como lo indebido de su actuar; que como personal de confianza LICONSA, S.A. de C.V., por el desempeño de su empleo como Jefe de Departamento de Contabilidad del Programa de Abasto Social Quintana Roo, le otorga un sueldo mensual aproximado de \$19,000.00 (DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), el cual es acorde con las funciones que debe desarrollar para de esa manera cumplir y ser eficiente en el desempeño de sus funciones; de estado civil casado, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] - - - - -

3.- El nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el servicio público del infractor, encontramos que el nivel jerárquico dentro de la estructura de puestos de mando de LICONSA, S.A. de C.V., es de personal de confianza, con antigüedad en el servicio público de 15 años aproximadamente, tiempo suficiente para conocer las obligaciones que le exige el servicio público, y ser consciente de la responsabilidad que implica el tener el cargo conferido, por lo cual le era exigible cumplir las obligaciones que marca el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de preservar uno de los principios fundamentales en el desempeño de su cargo, como los es cumplir con legalidad el desempeño del mismo, lo que en particular, no fue salvaguardado por el ahora responsable. - - - - -

4.- Respecto de las condiciones exteriores y los medios de ejecución, es de referir que del comportamiento asumido por el **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, se advierte que fue consciente en su actuar, ya que no ignoraba las consecuencias que conllevaban el llevar a cabo la conducta irregular que se le atribuye, anteponiendo así, el interés particular sobre el interés público, al omitir depositar en la cuenta bancaria número 870-503535 que el Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., tiene con Banamex, S.A., las cantidades de dinero que recibió en efectivo de los Promotores Sociales [REDACTED] adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo, por concepto de la cobranza directa de la leche efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo por la cantidad de **\$402,046.10** (CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 10/100 M.N.), esto es, la conducta irregular que se le reprocha duró un mes, toda vez que esa cantidad la recibió en parcialidades por parte de los Promotores Sociales desde el dieciocho de septiembre al diecisiete de octubre de dos mil catorce, no obstante suponiendo sin conceder que la condición por la cual no realizó los depósitos a la cuenta que LICONSA, S.A. de C.V., tiene asignada, se debió a una instrucción de su Jefe Superior, también lo es que debió de dar aviso de tal situación a este Órgano Interno de Control para el deslinde de las responsabilidades correspondientes. - - - - -

5.- Esta Autoridad toma en cuenta, que Si existe antecedente de que el **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, ha sido sancionado anteriormente, como se desprende de la Consulta efectuada al Sistema de Registro de Servidores Públicos, emitido por la Secretaría de la Función Pública (foja 2091 y 2092), se advierte que en la cédula correspondiente, el **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, fue sancionado por este Órgano Interno de Control, imponiéndole sanción administrativa de **SUSPENSIÓN** por diez días dentro del expediente P.A./06/2016; por lo que le asiste la calidad jurídica de reincidente, de conformidad a lo

2164



dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

Tomando en consideración todos y cada uno de los anteriores elementos y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o las que se dicten con base en ella, es necesario para ello, reprender la conducta desplegada por el **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, quien al contravenir lo dispuesto por las fracciones **I, XIII y XXIV** del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, genera vicio en el servicio y lesiona la imagen y el correcto desempeño del servicio público en LICONSA, S.A. de C.V., así como el principio de legalidad tutelado por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo cual este Órgano Interno de Control, estima procedente imponer al **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, como sanción administrativa la consistente en **DESTITUCIÓN e INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS**, con fundamento en los artículos 13, fracciones III y V segundo y tercer párrafo, 14, 16 fracciones II y III, y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 109, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en lo sucesivo dicha persona se conduzca observando las obligaciones y deberes que impone la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a los empleados de la Administración Pública Federal. -----

--- **VIII.** Con motivo del incumplimiento a las fracciones **I, XIII y XXIV**, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, ocasionó daño al patrimonio de LICONSA, S.A. de C.V., por la cantidad de **\$402,046.10** (CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 10/100 M.N.), por lo que se le impone como sanción económica la cantidad de **\$402,047.10** (CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), que equivale a un tanto y un peso más del daño causado al patrimonio de LICONSA, S.A. de C.V., la cual no es menor o igual al daño económico ocasionado al patrimonio de la citada entidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 fracción IV, 15, 16 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sanción que deberá ejecutarse por la Tesorería de la Federación a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución. -----

Por lo anteriormente expuesto, legalmente fundado y motivado es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.** Son existentes las responsabilidades administrativas atribuidas al **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, precisadas en el **Resultando 4**, de esta Resolución, por los motivos y fundamentos expuestos en los **Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII** de este fallo, por lo que se le impone como



sanción administrativa la consistente en **DESTITUCIÓN e INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS**, con fundamento en los artículos 13, fracciones III y V, segundo y tercer párrafo, 14, 16 fracciones II y III, y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 109, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- **SEGUNDO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en los **Considerandos III, IV, V, VI, VII y VIII** de esta Resolución, se impone al **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, como **SANCIÓN ECONÓMICA** la cantidad de **\$402,047.10** (CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), que equivale a un tanto y un peso más del daño causado al patrimonio de LICONSA, S.A. de C.V., la cual no es menor o igual al daño económico ocasionado al patrimonio de la citada entidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 fracción IV, 15, 16 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sanción que deberá ejecutarse por la Tesorería de la Federación a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución. -----

--- **TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución con firma autógrafa al **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, para su conocimiento y efectos conducentes. -----

--- **CUARTO.-** Comuníquese la presente Resolución al Director General de LICONSA, S.A. de C.V., para la ejecución de la sanción de **DESTITUCIÓN** del puesto impuesta al **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, así como para su conocimiento de la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, fracciones III y V segundo párrafo, 14, 16 fracciones II y III, y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 109, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- **QUINTO.-** Una vez notificada al **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA**, la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **hágase del conocimiento del contenido de la misma, a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria correspondiente al domicilio de la responsable, para que en el ámbito de sus facultades provea lo conducente, respecto de la sanción económica impuesta, remitiéndole para tal efecto, dos tantos con firma autógrafa de la presente Resolución, así como de las constancias de notificación respectivas.** -----

265



--- **SEXTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a través del Sistema Electrónico implementado por la Secretaría de la Función Pública, se ordena por conducto del servidor público autorizado su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, a efecto de ingresar la sanción impuesta al **C. MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SANTANA.** -----

--- **SÉPTIMO.-** Cumplido que sea lo anterior, archívese el expediente número **P.A./26/2018**, como asunto concluido. -----

--- **OCTAVO.-** Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA). -----

--- Así lo resolvió y firma la **DRA. GUADALUPE BLANCA LETICIA OCAMPO GARCÍA DE ALBA**, Titular del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., auxiliada del personal adscrito al propio Órgano Interno de Control, en términos de lo previsto por el artículo 101, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que al final firman para constancia. -----

**LIC. BERNABÉ CASARRUBIAS TACUBA.**

**LIC. ANTONIO MONTIEL LÓPEZ**

RESOLUCIÓN PA-26-2018

Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	ÁREA DE RESPONSABILIDAD DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LICONSA, S.A. de C.V.		
Documento:	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE NÚMERO P.A./26/2018 (Miguel Ángel Castillo Santana)		
Partes o Secciones que se clasifican:	DATOS PERSONALES	Fojas: 1, 4, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26,	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	31 (treinta y un) Fojas.		
Fundamento legal:	Arts. 113, fracción I, Segundo Transitorio LFTAIP, y 18, fracción II, LFTAIPG.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Ing. Rocío Corazón García Salas, Titular del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V. 		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de 2021, celebrada el 14 de Septiembre de 2021.		

Abreviaturas:

LGTaip: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Fojas en que se eliminó
1, 70	Eliminado R.F.C. Con fundamento en los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG. Ya que el <b>Registro Federal de Contribuyentes</b> , es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse.	1, 27
2, 10, 16, 49	<b>Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente (s):</b> Con fundamento en los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria.	1, 7, 8, 20
3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 23 a la 48, de la 50 a la 68	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> Con fundamento en los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria	1, 4, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24 y 26
69	Eliminado EDAD. Con fundamento en los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG. Ya que la <b>Edad</b> , que se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal con fundamento en los artículos.	27
18	<b>Domicilio de particular(es):</b> Con fundamento en los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG. Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse	13

